



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 456-2
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 12:58:30 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2021 10:32:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2021 12:36:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2021 08:07:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2021 21:06:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 11:44:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación e imposición de costas procesales

La recurrente Nancy Doris López Gómez invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal e indicó que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo, ni precisó su incidencia favorable y la ayuda que esta prestaría a la actividad jurisdiccional. Además, el tema propuesto no reúne la complejidad necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la sentenciada **Nancy Doris López Gómez** (folio 187) contra la resolución de vista del diez de diciembre de dos mil diecinueve (folio 169), por la que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró, de oficio, la nulidad de la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (folio 151 reverso), que declaró infundado el pedido de inejecución de la resolución que revocó la suspensión de la pena impuesta contra la recurrente (folio 7 reverso), en ejecución de la sentencia dictada en su contra por la comisión del delito de libramiento indebido, en perjuicio de Delia Calapuja López. Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la casacionista

Primero. La casacionista Nancy Doris López Gómez invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal y la causal de casación contemplada en el inciso 1 del artículo 429 del citado código, e indicó

que es necesario que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre la oponibilidad *erga omnes* y la cosa juzgada de los acuerdos extrajudiciales en una resolución judicial penal o la validez jurídica del acuerdo conciliatorio en el proceso de ejecución penal.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiere la

¹ San Martín Castro, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado constitucional y social de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

2.3. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó que:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.4. Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de

jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la sentenciada Nancy Doris López Gómez (folio 187), se advierte que:

3.1. Invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal e indicó, como posibles temas de debate, que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la oponibilidad *erga omnes* y la cosa juzgada de los acuerdos extrajudiciales en una resolución judicial penal o la validez jurídica del acuerdo conciliatorio en el proceso de ejecución penal; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo jurisprudencial.

3.2. Además, los criterios interpretativos que la impugnante solicita que se desarrollen como doctrina jurisprudencial no reúnen la complejidad o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

3.3. Tampoco aparece del recurso de casación propuesto que resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de este Supremo Tribunal (no identificó dichas posiciones) y menos aún precisó la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría a la actividad judicial nacional.

3.4. Asimismo, no se aprecia la existencia de suficientes razones para: **i)** afirmar la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia

vinculante frente a decisiones contrapuestas expedidas por Tribunales inferiores, **ii)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas o **iii)** establecer la correcta interpretación de una norma del derecho penal y procesal penal.

3.5. Debe dejarse constancia de que cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado, sino que es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el presente caso.

3.6. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar a la sentenciada recurrente de la condena de las costas procesales, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintitrés de enero de dos mil veinte (folio 193) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la

sentenciada **Nancy Doris López Gómez** (folio 187) contra la resolución de vista del diez de diciembre de dos mil diecinueve (folio 169), por la que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró, de oficio, la nulidad de la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (folio 151 reverso), que declaró infundado el pedido de inejecución de la resolución que revocó la suspensión de la pena impuesta contra la recurrente (folio 7 reverso), en ejecución de la sentencia dictada en su contra por la comisión del delito de libramiento indebido, en perjuicio de Delia Calapuja López.

II. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales personados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/njaj